

Copiado libro 7-893.

27 octubre 1916.
Murió 2 agosto 1917

18
530

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Juan Trinidad..... Filiación N° 2785..... Celda N° 123.

Delito Homicidio.....

Pena 15 años.....

Comienza la condena el 11 de marzo de 1905.....

Termina la condena el 11 de marzo de 1920.....

Juez Dr. Benjamín Suarez y Villar.....

Juzgado Pallasca.....

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 6 de mayo de 1914.

9638.

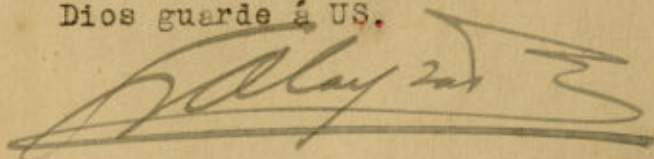
Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Juan Trinidad la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal á partir del once de marzo de mil novecientos cinco.-Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.-Grau."

Que trascribo á US, para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.



Lima,



Mayo de 1914.

Señalase recibo, saquese copia del
testimonio de su referencia en el libro res-
pectivo, y jho archívese con su original.

Vifojen

Copiado en el libro de Sentencias N.º 4 folio 393.



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

Silmencio Aranda y Santisteban, Escribano de Estado de la Provincia de Pallasca. - Certifica que el tenor de la sentencia expedida contra el res Juan Trinidad, acusado de homicidio así como la confirmatoria de la Ilustrísima Corte Superior y de la Escelentísima Corte Suprema son del tenor siguiente. - En la causa criminal de oficio y después por querrela seguida por don Manuel Jesus León, contra Juan Trinidad, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del septuagenario don Mariano León, en la mañana del día viernes treinta de diciembre del año proximo pasado, en el camino que conduce al pueblo de Tampus y en el lugar Chucushball - Visto y resultando de autos, que iniciado el juicio a merito de la denuncia verbal que tubo el juzgado, en vista de las sospechas fundadas recaídas en contra de Juan Trinidad, se ordeno en detención preventiva disponiendose al juzgado a practicar las investigaciones de oficio que el personal don José López

como denunciante se le tomo en
declaración a fojas dos, lo que a
lugar a la instrucción del proceso.
Lo res, abuelta a fojas tres, y
apremiado el hijo del occiso de
Manuel Jesús León, e interpuer
la querrela de fojas ocho, se tomo
este el juramento de ley abien
su instrucción el acusado a fojas
veintiocho, que reconocido el cuerpo
del delito con acopio de datos y
circunstancias, practicados los con
pueda de seros y declaraciones
de testigos, se dio por terminado con
el auto de fojas sesenta y siete
curtorrada a fojas setenta y tres y
tomada la confesión del enjuicia
do a fojas setenta y ocho vuelta
abuelta el tramite de acusación
y defensa y recibida la causa a
prueba a fojas noventa prono
gada a fojas ciento uno afor
mo de ley, se ofrecio por el q
rellante la que corre a fojas noventa
y cuatro y fojas ciento cuatro, ac
das de fojas ciento siete vuelta a
fojas ciento diez, de fojas cien
catorce a fojas ciento quince y
a fojas ciento veinticinco y por
el res la que corre a fojas cien y



1913-1914
SELLO 7° - DE OFICIO

fojas ciento dos actuada en parte igualmente de fojas ciento siete vuelta a fojas ciento diez y de fojas ciento quince vuelta a fojas ciento veinte y fojas ciento treinta y tres que corrida vista al Promotor Fiscal, con su opinión se halla la causa para sentencia y Considerando Primero: que el per suero rotundamente en su confesión y confesión haber cometido el delito de que se le acusa, asegurando haberse encontrado en esta Capital en la fecha en que tubo lugar el crimen en ofreciendo testigos en el sumario como el plenario corroboran su dicho y hacerlo velados. Segundo: que el cuerpo del delito esta acreditado plenamente por lo certificado de fojas cincuenta y nueve vuelta fojas sesenta y fojas sesentaino vuelta por las declaraciones de los testigos presenciales de fojas veintisiete vuelta fojas ciento ocho y fojas ciento nueve. Tercero: que la culpabilidad del enjuiciado se desprende sin dar lugar a duda de las mismas declaraciones

Y la de los testigos citados,
el res que corre a fojas seis, fo-
jas sesenta y dos, fojas sesenta
y dos vuelta, fojas sesenta y tres,
fojas sesenta y tres vuelta, fojas se-
senta y cuatro vuelta, fojas se-
senta y cinco y fojas sesenta y cinco
vuelta. Cuarto: que la premi-
ditacion y seguridad que en
plez se encausado esta probado
Primero: por el hecho de ha-
ber regresado del camino que
seguia en sentido opuesto a
descenderse, con su víctima
en el lugar, "tierra negra" y
marchar a corta distancia a
tras de el, declaraciones de
fojas veintinueve vuelta fojas
veintidos, fojas veintidos vuel-
ta y fojas treinta y dos
por de fojas treinta y cuatro, fo-
jas veinticinco vuelta, fojas
veintisiete, fojas treinta y seis fo-
jas treinta y siete, fojas trein-
y siete vuelta, fojas cuarenta y
fojas cuarenta y tres y fojas cu-
renta y tres vuelta y media de
procedo de fojas veintiseis vuelta
fojas treinta y cuatro vuelta.
Segundo: El hecho igualmente



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

de haberlo agarrado oculto tras
 unas peñas donde paso lar-
 go rato en hecho mascando coca
 y fumando cigarros, y acción q
 corre de indicio para determinar
 su persona dada la circunstan-
 cia de ser el res entre la gente
 del pueblo uno de los pocos que
 fumaron acto que vino verifican-
 do desde que avisto con don
 Aniceta Escate, declaración de
 fosas treinta y nueve vuelta. For-
 pero: por la circunstancia de
 haberse dirigido inmediatamente
 a esta Capital en busca de
 testigos que lo ayudaran a pro-
 bar la coartada de declaracio-
 nes de fosas doce y sesenta
 y cinco vuelta. Cuarto; por q
 el mismo Trinidad ofreció a
 morir en diferentes ocasiones
 quitarle la vida declaración
 de fosas treinta y uno vuelta, ac-
 ción motivada por pensillo
 habidas, entre ambos entre am-
 bos en razón de un juicio ci-
 vil que León le habia ganado
 y haberlo cometido en un cami-
 no donde en Jodica tenor aux-
 ilio la víctima Quinto; la ali-

rosia se determina por haber
fectuado Trinidad el crimen en
persona por que los años, po
tida de fajas cincuenta ochos
podia ofrecerle gran resistencia
maximo si se tiene en cuenta
que el occiso marchaba desarmado
y sin arma alguna y tam
bien por haberse escondido a
os de la victima hasta hab
la la errand, pues de otra
manera esta hubiera huido, c
ero lo hizo la tarde anterior,
manifestando a la edad decl
racion de fajas treinta y un
vueltas, al quedarse en casa
de este que le daba miedo
quiso, pues veia a Trinidad
regresar y temia que lo ar
dinara. - Sexto. que en ob
tanto lo espuesco echo p
el enjuiciado para serlo por
insculpabilidad en lo a cosa
piguado en manera alguna
pues todos los testigos es
tan conformes en que la
ropa que Trinidad tenia
tarde anterior al dia en q
tubo lugar el crimen, es la m
era que vestia el autor, cua



1913-1914

SELLO 7º-DE OFICIO

do lo que presenciaron el
 hecho le vieron huir como avi-
 la; además la misma dis-
 cordancia habiéndola en tres
 testigos de Jofas Ciento diez
 y ocho; Jofas Ciento diez y once
 y Jofas Ciento trece y siete
 y con su declaración, lejos
 de favorecerle hacen más pal-
 seable su responsabilidad, y el
 afán del res de probar la
 coartada con testigos com-
 prados, como es de ver en
 las declaraciones de Samuel
 Santos Vasquez y su hijo Sil-
 vestro, Jofas Ciento diez y ocho
 y Jofas Ciento trece y siete prin-
 cipalmente de este último que
 asegura haber visto a Esmi-
 dad en casa del testigo don
 Juan B. Reyes el sábado trece
 de noviembre, cuando es-
 te y el mismo por manifiesto lo
 contrario, es decir, que Esmi-
 dad llegó a casa de Reyes el
 lunes 17 de enero lo que que-
 da corroborado con la declara-
 ción de doña Francisca Alayo
 de Jofas Cuarenta y tres y la
 de sus hijos de esta, Jofas

sesentaicinco y fajas sesentaicinco
de vuelta a suya casa llegó a
Trinidad el sábado a las doce
del día, acostándose a dormir
mediatamente sin querer a
morosar, lo que acredita que
se encontraba agobiado de
cansancio y de la fatiga con-
siguiente haber caminado
toda la noche. Después
hace más palpable la
irrevocabilidad de la enjuiciada
en premeditación para
meter el delito la acción
misma de dirigirse a San
Pablo cambiarse la ropa y
luego encaminarse a esta
Placita por las alturas,
tanto con un ejemplo
de perversidad y cinismo
de despreciarla y la acción
la justicia, valiéndose de
pues del estado de corrupción
de ciertos individuos, para
atraerlos a que apoyaran lo
que ya tanto había pensado
probaba todo esto que Juan
Trinidad, lejos de ser un
criminal vulgar y de haber
cometido un acto inhumano



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

es un desgraciado, averse
 do al crimen y que a llera
 do a cabo el hecho con refi
 nado estudio y perfectamen
 te dueño de sus acciones. =
 Octavo. - que en cuanto a la
 falta puesta por el reo a
 los testigos del jurado no
 se a probado, por lo que qu
 dan desde luego sus decla
 raciones en todo vigor y fuer
 za. Noveno. que estando el de
 lito comprendido en la dis
 posición del artículo docien
 to treinta del Código Pe
 nal, con mas las agravan
 tes de lo inciso segundo
 once y trece del artículo diez
 del mismo Código, deve ser
 castigado como lo prescribe el
 artículo ciento ocho del Codi
 go de Enjuiciamiento de la
 Penitencia en materia. = Por esto
 fundamento y demas que de
 ante resultan. = Fallo que
 deve condenar como en efec
 to condeño al reo convicto ju
 an Trinidad a la pena
 de penitenciaría en cuarto
 grado, termino maximo o sea

quince años de esta fecha
con sus ~~los~~ accesorios de
artículo treinta y cinco del
Código anotado deviendo
tambien para lo principal de
de que se ejecutorie. Y por
mi sentencia que se con-
cultara sino fuese apelada
definitivamente quedando
en primera instancia, as-
lo promocio, mando y firmo
en Habana, a los catorce
dias del mes de Septiembre
de mil novecientos cinco.
Benjamin Alvarez y Villar
F. Romero Aranda y S. - Du-
y promocio la sentencia que
precede el Señor Juez de
primera instancia doctor
don Benjamin Alvarez y
Villar, estando haciendo la
audiencia pública en la sala
de mi despacho la que
yo el actuario publique con-
forme a ley ante los tes-
tigos don Daniel Jiraldo
Ruiz Matienzo de que doy
fe. - Daniel Jiraldo Ruiz
Matienzo - F. Romero Aran-
da y S. Alvarez y Villar de



1913-1914
SELLO 7º-DE OFICIO

diciembre de mil novecientos
 y cinco. - Vistos de con-
 formidad con lo dictami-
 nado por el Sr. Fiscal.
 Confirmaron la senten-
 cia de penas ciento treinta
 y cinco vueltas en fecha en
 trece de Septiembre último
 por la que se condena al
 reo de homicidio Juan Eri-
andad a la pena de peni-
tenciaria en cuarto grado, tu-
minado en un año, o sean quince
años con las accessorias de
el artículo del Código Penal,
derivando con base la prin-
cipal desde el once de marzo
del presente año, fecha
en que se conformó el auto
de mandamiento de pri-
sión contra el reo, y lo
devolvieron. - Santa Lucia
- Pablos. - Gasman - Var-
gas. - de voto y público con-
forme a ley. - Manuel E. To-
res. - El infrascrito. - Seceta-
rio de la Exma Corte Suprema
de Justicia. - Certifica que
en virtud del recurso de embi-
dad interpuesta por Juan Eri-

Corte
Suprema

dad, en la causa que se le
sigue por homicidio este supremo
tribunal resolvió lo que sigue ha
ma diez seis de Abril de mil
vecientos seis. = Visto de confor
midad con el dictamen del Sr.
Fiscal declararon en haber in
fidelidad en la sentencia de vista
de Jofas cinco setenta y cuatro
su fecha veintiseis de diciem
bre ultimo que confirmada la
de primera instancia de Jofas
ciento treinta seis su fecha ca
torce de setiembre del mismo
año, condena a Juans Trinitario
por el delito de homicidio, a la pena
de penitenciaría en cuarto grado
sin sustracción o sea quince años
con las accesorias del articulo de la
ley Penal, contandose el termino
para la principal, desde el once
de marzo del proximo año pasado
y lo devolvieron. = Guernan
Castellano S. = Rebeyro. = Equig
ren. = Figuerra. = Se publico con
forme a ley. = Luis Deluchi. = Es
copia de su original que
corre a f^o del Cuaderno
numero 891 que queda ar
chivado en esta secretaria



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

Suma diez y siete de
Año de mil novecientos
seis - Luis delucchi - Es
copia fiel de sus origi-
nales a los que en caso
proceder me remito.
Cabana diez y siete de febrero de
mil novecientos catorce

Luis delucchi
DE LA
PROVINCIA DE PALLASCA
ESCRIBANO DE ESTADO

VB

Alonzo Villar



539